



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MINISTERIO DE TRANSPORTE TEL: 324 08 00

MT-1350-2

Radicado MT- 33384

Bogotá D. C.

Fecha 01/08/2005 16:46:49

Clase INTERNA Anexos: NO

Señor  
**GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO**  
gace9@latinmail.com

**ASUNTO:** Llevar menores de 10 años en el asiento delantero.

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionado con llevar menores de 10 años en el asiento delantero, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

El Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre define la Camioneta picó como el vehículo automotor destinado al transporte de personas en la cabina y de carga en el platón.

Así mismo la Ley 769 de 2002, en el artículo 131 literal b) señala una multa de equivalente ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que lleve niños menores de diez años en el asiento delantero y en el literal C) señala una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios el transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma. Las dos infracciones no dan lugar a inmovilización.

No obstante lo anterior este despacho considera que el espíritu del legislador al expedir la citada disposición se quiso referir a los automóviles que tienen dos asientos uno delantero y otro trasero, pero hizo abstracción de los vehículos que solamente tienen un asiento delantero, de tal suerte que si bien la disposición en comento pretende brindarle seguridad al menor de edad, también es cierto que frente a

los vehículos camioneta picó, debería considerarse, salvo mejor opinión, que el menor sea llevado en el asiento delantero con las medidas de seguridad y bajo la responsabilidad de los padres de familia.

Atentamente,



**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica